
ESTUDIOS

LIBERTAD Y DERECHO A LA EDUCACIÓN
EN ESPAÑA. EL CASO DEL PIN PARENTAL
MURCIANO

FREEDOM AND EDUCATION RIGHTS IN SPAIN. THE CASE OF
THE PARENTAL PIN FROM MURCIA

Francisco J. Aranda Serna

Profesor de la Facultad de Derecho en la Universidad Católica
San Antonio de Murcia (UCAM)

Sumario: *I. Introducción. II. Metodología y objetivos. III. Contexto histórico español sobre la libertad de enseñanza. IV. ¿Qué es el pin parental? Contexto social y su impacto en el derecho a la educación. IV.1. Aspectos constitucionales y delimitación del derecho a la educación. IV.2. El encaje del pin parental en los intereses del menor y la posibilidad de objeción de conciencia. V. El pin parental como medida educativa. Posicionamientos acerca de su aplicación. V.1. Reflexiones en contra del pin parental. La predominancia del derecho a la educación. V.2. Reflexiones a favor del pin parental. La predominancia del derecho a la ideología y la libertad religiosa. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.*

Resumen: En este artículo se analizará la figura del pin parental, el cual fue implementado en España en la Región de Murcia en el año 2019. Esta medida permitía a los padres la potestad de autorizar la participación de sus hijos en actividades complementarias educativas que se impartían en los centros educativos, particularmente aquellas relacionadas con la educación sexual. Se examinarán las implicaciones jurídicas del pin parental, especialmente desde la perspectiva constitucional y cómo afecta este al derecho a la educación. Se considerará como el derecho a la educación se contrapone con el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus convic-

ciones morales y religiosas. Se pondrá de relieve la problemática que existe entre estos derechos, abordando el examen de algunas figuras relevantes como es la objeción de conciencia, y señalando cuáles son las posiciones doctrinales y jurídicas al respecto. De este análisis se extraerán una serie de conclusiones que expondrán como ajustar el correcto equilibrio entre estos derechos.

Palabras clave: *menores de edad; derecho a la educación; pin parental; objeción de conciencia.*

Abstract: This article will analyze the figure of the parental pin, which was implemented in Spain in the Region of Murcia in 2019. This measure allowed parents the power to authorize the participation of their children in complementary educational activities that were taught in educational centers, especially those related to sexual education. The legal implications of the parental pin will be examined, especially from the constitutional perspective and how it affects the right to education. In addition, the conflict between the right to education and the right of parents to educate their children according to their moral and religious convictions will be considered. The current problem that exists between these rights will be emphasized, addressing the examination of some relevant figures such as conscientious objection, and pointing out the doctrinal and legal positions in this regard. From the analysis, a series of conclusions will be drawn that will expose how to adjust a correct balance of these rights.

Keywords: *minors; education rights; parental pin; conscientious objection.*

I. INTRODUCCIÓN

En el año 2018 surge en España una propuesta política del partido político VOX que fue incluida en varios de los programas electorales autonómicos o regionales, medida que finalmente fue implantada en la Región de Murcia en el año 2019 tras un acuerdo con el Partido Popular, partido político que por aquel entonces gobernaba esta Comunidad Autónoma.

Esta medida denominada como «pin parental» fue suspendida cautelarmente poco después por los tribunales españoles a petición del Gobierno Central Español, conformado en aquel momento por una coalición formada por el Partido Socialista y otros partidos de la izquierda política. El pin parental recogía una previsión según la cual los padres debían autorizar específicamente y de forma previa a sus

hijos para que asistieran o no a determinadas formaciones o cursos complementarios que se impartieran en los centros educativos¹.

Esta decisión provocó un impacto muy significativo en la sociedad, por un lado, un sector de la comunidad educativa mostró su rechazo, también parte de la doctrina científica se mostró crítica con la misma, y sectores políticos de signo progresista e ideológicamente encuadrados a la izquierda del espectro político, especialmente el Gobierno Central, se postularon para conseguir su erradicación. Sin embargo, en algunos ámbitos sociales se mostraron a favor de la medida, y por supuesto los sectores políticos conservadores y encuadrados en la derecha ideológica que también promovieron esta medida.

Es necesario aclarar que en la actualidad el denominado pin parental no se encuentra en vigor en la Región de Murcia tal y como fue planteado en su origen, sí que existe en este momento el deber de informar a los padres con un plazo anterior a 7 días de las actividades que se van a realizar, y, en cualquier caso, también está muy presente en los debates educativos sobre el papel de los padres en la educación de sus hijos.

El análisis de esta figura desde un punto de vista constitucional aporta una serie de reflexiones, que muestran el conflicto que existe entre varios derechos fundamentales relacionados con la educación de los menores de edad y la libertad religiosa e ideológica.

Uno de estos aspectos está relacionado con el propio examen del derecho a la educación y la salvaguarda de los derechos educativos del menor, con la función que desempeñan los padres y tutores dentro de las instituciones educativas, con la limitación del respeto a la libertad ideológica, moral o religiosa, y también en menor medida con el derecho de libertad de expresión, y por último con algunas figuras prominentes que influyen en el conflicto como es la posibilidad de objeción de conciencia².

Precisamente, el derecho fundamental a la educación se recoge en el artículo 27 de la Constitución Española, y ha sido en España objeto de críticas y discusiones políticas en los últimos cuarenta años. En

¹ Los cursos y actividades complementarias versaban sobre educación sexual, contenido asociado a las corrientes LGBTI y de diversidad sexual, modelos familiares, entre otros. Véase para ampliar más información sobre la suspensión cautelar: Nota de prensa del Poder Judicial «La Sala de lo Contencioso del TSJMU suspende cautelarmente la resolución autonómica que establece el denominado veto parental», en <https://cutt.ly/vwY1hhAR> (Fecha de consulta 15/11/2023).

² GÓMEZ ABEJA, L., «Apuntes constitucionales sobre el pin parental», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 124, 2022, p. 205.

el caso del pin parental, la discusión se centra sobre la autorización de los padres respecto de que sus hijos asistan a actividades en los centros educativos de carácter complementario sobre diversas temáticas, pero especialmente recusando aquellas actividades educativas relacionadas con la sexualidad³.

En el caso que se examina la medida surgió por primera vez en la Región de Murcia, pero ésta podrá surgir nuevamente en un futuro en otras comunidades de España, provocando una controversia política similar. Aunque no hay que perder de vista que, en primer lugar y en todo caso, los grandes perjudicados de este conflicto son siempre los estudiantes menores de edad, que son los titulares del derecho a la educación, y que raramente son escuchados a la hora de aportar alguna solución. Estos se encuentran sometidos a una constante tensión social que afecta a sus relaciones familiares y escolares, de modo que el ejercicio de sus derechos también puede verse perjudicado⁴.

II. METODOLOGÍA Y OBJETIVOS

En este artículo se realiza una reflexión sobre lo que supone para el Derecho constitucional español la propuesta del pin parental, el cual se centra especialmente en consolidar la visión educativa de los padres respecto a sus hijos en cuestiones morales o religiosas, dejando a su juicio la limitación de la visualización y el acceso a la información sobre cuestiones de diversidad sexual y de género a los estudiantes menores de edad.

En primer lugar, se describirá brevemente el contexto histórico relacionado con la libertad de enseñanza y cómo el derecho a la educación se ha consolidado en la Constitución Española, este análisis permitirá definir cuáles son los límites constitucionales de este derecho y sobre qué bases fundamentales se articula.

A continuación, se presentarán dos diferentes visiones doctrinales que existen, favorables unas, y contrarias otras a la aplicación de esta medida. Visiones doctrinales que se apoyan, por un lado, en el derecho vinculado con la educación y la enseñanza, y por otro, en los derechos de educación considerados desde el punto de vista parental y también desde la libertad ideológica y religiosa.

³ SILVERIO LUIS, S., «Problemática constitucional del pin parental frente a la educación sexual y de género», *Cuadernos Constitucionales*, 1, 2021, pp. 73-74.

⁴ VÁZQUEZ PARRA, J.C., «Visibilización y Pin Parental. Un reto para las instituciones educativas en México», *Revista Pensamiento Actual*, 22(38), 2022, pp. 58-59.

Específicamente, se analizará el derecho de los padres o tutores a la elección de la formación moral y religiosa de sus hijos, y también la visión de estos derechos por parte sistema educativo español. Mediante el análisis de artículos de investigación y de legislación nacional e internacional, junto con el análisis jurisprudencial relevante se podrá determinar el régimen jurídico que afecta a estos derechos.

El resultado de este análisis nos permitirá extraer una serie de consideraciones acerca de la constitucionalidad del pin parental, y también exponer cuáles son las principales posturas que argumentan tanto a favor como en contra del pin parental, esta exposición permitirá analizar cómo se regula el derecho a la educación de los menores y cómo queda afectado respecto de otros derechos fundamentales.

III. CONTEXTO HISTÓRICO ESPAÑOL SOBRE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA

Las problemáticas relacionadas con la libertad de enseñanza, y concretamente con la intervención del Estado en el derecho a la educación tienen su origen en la propia historia política y religiosa de España. Si se toma de partida toda la historia anterior al siglo xix, se observa cómo la libertad de enseñanza quedaba reducida simplemente a establecer centros para la educación los cuáles se configuraban como un reducto del poder temporal reinante en aquel momento⁵.

Con la conformación del Estado liberal español la libertad de enseñanza se seculariza y se reduce la influencia de la Iglesia. Es precisamente a partir de las primeras Constituciones aconfesionales, y sobre todo posteriormente las republicanas, cuando surge la hostilidad entre el modelo de centro privado y el modelo estatal⁶.

Este enfrentamiento tiene lugar especialmente entre los gobernantes políticos y las Órdenes y Congregaciones religiosas, las cuales, aunque habían poseído el monopolio de la enseñanza en el periodo anterior al Estado liberal, también habían aportado igualmente un esfuerzo considerable a la racionalización y democratización de la enseñanza⁷.

⁵ NOGUEIRA SORIANO, R., *Principios constitucionales del sistema educativo español*, Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, Centro de Publicaciones, 1988, pp. 19-20.

⁶ VIÑAO FRAGO, A., *Escuela para todos: educación y modernidad en la España del siglo xx*, Madrid, Marcial Pons, 2004, pp. 49-50.

⁷ NOGUEIRA SORIANO, R., *Principios constitucionales del sistema educativo español...*, op. cit., p. 21.

En cualquier caso, la libertad de enseñanza se consolida como un derecho en el cual la libertad de pensamiento se transmite precisamente a través de la enseñanza. Este derecho se debe distinguir del derecho a la libertad de cátedra, el cual se interpreta como la libertad que debe tener el profesor frente a intromisiones externas⁸.

Estos dos derechos son diferentes, pero a la vez se encuentran íntimamente relacionados, pues, de hecho, el derecho a crear centros educativos y docentes diferentes a los del Estado surge precisamente de esta libertad de pensamiento en la enseñanza. Posteriormente, con la Constitución Española de 1978 se consagran en el artículo 27 varios principios fundamentales que van a regir el sistema educativo, de entre los cuales destacamos el de libertad de enseñanza.

Dentro de esta libertad de enseñanza, caben proyectos educativos de carácter público y también privado, estando fundamentados tanto el uno como el otro en el principio de neutralidad. En todo caso, los padres poseen el derecho a elegir el tipo de educación no sólo en virtud de la Constitución sino también en base a los principios recogidos en la Declaración universal de los Derechos Humanos en su artículo 4.

Además, es necesario precisar que el derecho a elegir una educación conforme a las convicciones morales y religiosas no descansa solamente en el derecho a la educación recogido en la Constitución Española, sino también en el derecho a la patria potestad regulado en el Código Civil Español de 1889 y actualmente vigente.

Se recoge también en la Constitución Española el derecho educativo de los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral acorde a sus convicciones, con la salvedad de que no existe una obligación por parte del Estado de subvencionar todas y cada una de las preferencias de los padres. También es relevante destacar el artículo 16 de la Constitución Española, sobre la proyección religiosa que debe ser garantizada, que una vez más junto con el artículo 27 de la Constitución Española obliga a los poderes públicos a no inmiscuirse en las preferencias religiosas de los padres⁹.

⁸ GALAZ, C., TRONCOSO, L. & MORRISON, R., «Miradas críticas sobre la intervención educativa en diversidad sexual», *Revista Latinoamericana de Educación Inclusiva*, 10(2), 2016, pp. 94-95.

⁹ ALÁEZ CORRAL, B., «Ideario educativo constitucional y respeto a las convicciones morales de los padres: a propósito de las sentencias del Tribunal Supremo sobre «Educación para la ciudadanía»», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 5, 2009, p. 27.

De estos principios es interesante destacar brevemente el principio de neutralidad ideológica, por lo relevante que resulta en origen a la creación del pin parental. La neutralidad ideológica es una característica vital para la educación en los centros educativos de tipo público¹⁰.

Los centros educativos españoles están regidos por el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos que la forman, y también por la aconfesionalidad del Estado. Esta neutralidad significa la absoluta prohibición del adoctrinamiento y actos de proselitismo, especialmente en los que se puedan producir en la transmisión de conocimientos que pueda hacer el profesor. De esta manera, este pluralismo va a estar condicionado por la libertad de conciencia del alumno¹¹.

IV. ¿QUÉ ES EL PIN PARENTAL? CONTEXTO SOCIAL Y SU IMPACTO EN EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

La propuesta del pin parental por el partido político VOX fue planteada no solamente en la Región de Murcia, sino también en varios otros parlamentos autonómicos. Tal y como se establece en la resolución legislativa que lo aplicó, esta propuesta puede describirse del siguiente modo: «es una solicitud que se dirige a los directores de los centros educativos para que estos informen previamente a los padres o tutores, a través de una autorización expresa, sobre cualquier curso, charla o actividad que esté relacionada y que afecte a cuestiones morales, especialmente las de índole sexual y que de algún modo puedan afectar a la intimidad o conciencia de los estudiantes»¹².

¹⁰ La aconfesionalidad del Estado ha resultado ser un elemento esencial para la aplicación de esta neutralidad, esta ha sido definida por el Tribunal Constitucional como: «una característica necesaria de cada uno de los puestos docentes integrados en el centro, y no derivada del hipotético resultado de la casual coincidencia en el mismo centro y frente a los mismos alumnos, de profesores de distinta orientación ideológica cuyas enseñanzas se neutralicen recíprocamente». Véase para más información la sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1981 (STC 5/1981, de 13 de febrero).

¹¹ NOGUEIRA SORIANO, R., *Principios constitucionales del sistema educativo español...*, op. cit., p. 31.

¹² CLIMENT GALLART, J.A., «El Pin Parental y la jurisprudencia del TEDH», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 13, 2020, p. 105. Véase para ampliar más información: SANMARTÍN, O., «Qué es el pin parental, la herramienta para que los padres puedan vetar contenidos en las aulas». *Periódico ElMundo en* <https://cutt.ly/ZwY1cMuU> (Consultado 14/11/2023); ANPE Murcia. «Instrucciones inicio de curso 2019-2020», en <https://cutt.ly/CwY1bJwM> (Consultado 15/11/2023). Actualmente las instrucciones de inicio de curso 2019-2020 no se encuentran disponibles en el portal de la Consejería de Educación de la Región de Murcia.

Señala Climent Gallart que el pin parental habilita de facto a los padres una potestad de veto respecto de actividades escolares que puedan ser intrusivas para su moral o conciencia. Este veto se basa en el derecho de los padres a elegir la formación de sus hijos de acuerdo con sus convicciones de tipo moral o religioso¹³.

El establecimiento de esta medida chocó frontalmente con el Ministerio de Educación del Gobierno de España, que en primer lugar cuestionó su constitucionalidad y, a continuación, pidió oficialmente que se retirase. Al no obtener respuesta, el Gobierno interpuso un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia. Alegando que la medida vulneraba el derecho de los alumnos a recibir una educación global orientada en los principios democráticos y de educación integral, el Tribunal suspendió cautelarmente el pin parental, aunque es preciso señalar que no entró en el fondo del asunto¹⁴.

El Tribunal solo llegó a pronunciarse señalando que, aunque no existe un derecho de objeción de conciencia general para este caso, sí está enmarcado indirectamente con un supuesto de objeción. Ya que, por un lado, existe el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones morales o religiosas, y, por otro lado, el Derecho del Estado a impartir la enseñanza, información o conocimiento de acuerdo con el sistema educativo y que tengan cierto reflejo religioso o filosófico¹⁵.

Resulta interesante señalar que uno de los motivos que la Sala del Tribunal estableció para dejarlo sin efecto es que los padres ya poseían otros mecanismos para expresar su disconformidad frente a este tipo de actividades, y, por tanto, disponían de herramientas de actuación en el caso de que alguna actividad supusiese un perjuicio o lesión para los derechos fundamentales de sus hijos¹⁶.

¹³ CLIMENT GALLART, J.A., «El Pin Parental y la jurisprudencia del TEDH», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 13, 2020, p. 105-106.

¹⁴ Nota de prensa del Poder Judicial «La Sala de lo Contencioso del TSJMU suspende cautelarmente la resolución autonómica que establece el denominado veto parental»: <https://cutt.ly/vwY1hhAR> (Fecha de consulta 15/11/2023).

¹⁵ CONTRERAS MAZARÍO, J.M., «Valores educativos, ideario constitucional y derecho de los padres: la cuestión del «pin o censura parental»», *Revista de Derecho Político*, 2021, 110, pp. 83-84.

¹⁶ El recorrido jurídico del pin parental se agotó al finalizar casualmente el curso académico, y aunque el partido político VOX ha vuelto a insistir en la aplicación de la medida en los siguientes cursos académicos, no ha tenido el apoyo ni siquiera de los partidos políticos afines para implantarlo en estas nuevas circunstancias.

Sin embargo, aunque los gobiernos autonómicos que se han conformado desde 2019 sin aplicar la medida, el problema no está resuelto en absoluto, ya que en un futuro podría aplicarse y concretarse normativamente. Tampoco se ha emitido un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto, lo cual ayudaría definitivamente en la determinación de los derechos afectados¹⁷.

IV.1. Aspectos constitucionales y delimitación del derecho a la educación

El derecho a la educación se encuentra recogido en España en el artículo 27 de la Constitución, se trata del precepto constitucional más extenso en cuanto a los derechos fundamentales. La regulación de este derecho fue una de las más debatidas y polémicas en la Constitución, siendo uno de los motivos principales de discusión la determinación de la existencia de varios derechos subjetivos dentro del derecho a la educación que en principio se configuraban de forma autónoma¹⁸.

En este sentido, la aplicación del derecho a la educación está delimitado por el denominado «ideario educativo constitucional», esto es, reconocer al derecho a la educación como un derecho fundamental «complejo» que debe servirse de ciertos valores y libertades democráticas, tal y como recoge el apartado segundo del artículo 27¹⁹.

Este ideario educativo ha sido recurrido en diversas ocasiones con motivo de otros conflictos educativos, como son la educación «en casa» o la objeción de conciencia para la asignatura de la Educación de la Ciudadanía. En cuanto al pin parental, este ideario implica el reconocimiento del derecho a la educación sexual y de género, aspecto que es el que más preocupa a las familias, pues podría suponer una colisión con la enseñanza de valores morales y religiosos a sus hijos²⁰.

¹⁷ GÓMEZ ABEJA, L., «Apuntes constitucionales sobre el pin parental»..., *op. cit.*, pp. 215-216.

¹⁸ Por ejemplo, la libertad de enseñanza religiosa o moral de las familias. Véase COTINO HUESO, L., *El derecho a la educación como derecho fundamental. Especial atención a su dimensión social prestacional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012, pp. 14-16.

¹⁹ SOUTO GALVÁN, B. (2021). «La educación en valores en España. Discrepancias sobre la consecución de las metas del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 de la Agenda 2030», *Revista de educación y derecho*, 1(Extra), 2021, pp. 194-195.

²⁰ ALÁEZ CORRAL, B., «El ideario educativo constitucional como límite a las libertades educativas», *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 17(1), 2011, pp. 96-97.

La educación sexual está reconocida dentro de la programación general de enseñanza en los centros educativos dentro la formación integral de los menores, de hecho, así viene recogida por ejemplo en la planificación familiar del artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño. Si bien, el pin parental omitía específicamente a temáticas en las actividades complementarias, sino que la polémica se circunscribía a lo relativo a derechos LGBTI y los modelos constitucionales de familia, entre otros.

Sin duda, el pin parental carecía de una configuración respecto a una censura del derecho a la educación sexual, sino más bien, al veto a la impartición de actividades y cursos que difundían la ideología de género. Aunque la Constitución incluye el derecho a la educación sexual dentro los principios democráticos y el desarrollo de libertades fundamentales, esta tampoco es exactamente neutral en cuanto a la ideología del derecho a la educación²¹.

En este sentido, es relevante destacar la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso «Kjeldsen, Busk Madsen y Petersen contra Dinamarca», en el cual se afirmó por el TEDH que es muy complicado que la educación sexual no incluya cuestiones de tipo religioso o filosófico, ya que se trata de una materia educativa que recoge muchos juicios de valor. En este aspecto, destaca el TEDH que en ningún caso los contenidos educativos deben suponer un intento de adoctrinamiento hacia los menores: «*no supongan un intento de adoctrinamiento tendente a preconizar un comportamiento sexual determinado*». En este caso, el Tribunal entendió que la impartición de una asignatura de educación sexual no es incompatible con la facultad de las familias de enseñar a sus hijos e hijas de acuerdo con sus convicciones, y también para la potestad para elegir un centro escolar acorde a sus convicciones²².

Sin embargo, hay que hacer énfasis en que el pin parental se refiere a las actividades complementarias y no a las asignaturas obligatorias que forman parte necesariamente del programa educativo. En cualquier caso, sea complementaria u obligatoria la impartición de

²¹ SILVERIO LUIS, S., «Problemática constitucional del pin parental...», *op. cit.*, pp. 77-78.

²² En este caso jurídico el motivo del conflicto fue que varias familias se negaron a que sus hijos e hijas acudieran a clases de educación sexual en algunos colegios de Dinamarca, por lo que solicitaron una exención de dichas clases. El TEDH desestimó finalmente sus pretensiones, pues entendió que era inevitable que el Estado en el ejercicio de la impartición de contenidos incluyan de forma directa o indirecta juicios de tipo religioso o moral. Véase STEDH, de 7 de diciembre de 1976, Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca.

educación sexual debe estar provista de garantías y cumplir con un principio de neutralidad y que respete los derechos de las familias²³.

Siguiendo la jurisprudencia del TEDH, las actividades no pueden adoctrinar a los alumnos preconizando un comportamiento sexual determinado, tampoco incitarlo a realizar prácticas sexuales peligrosas. En este sentido, los padres pueden recurrir a una serie de mecanismos, incluyendo la tutela de los tribunales si consideran que han existido ciertas vulneraciones, si bien es cierto que esto tampoco implica un derecho sin límites para oponerse a la programación educativa²⁴.

IV.2. El encaje del pin parental en los intereses del menor y la posibilidad de objeción de conciencia

Por un lado, la educación en el aula y que imparten los profesores es esencial para la sociedad, en los centros educativos donde los alumnos se forman y adquieren el conocimiento necesario para configurarse como futuros profesionales y también como ciudadanos. Por otro lado, la familia es, junto con el ámbito educativo, el espacio donde los menores desarrollan su personalidad y adquieren su identidad²⁵.

El objetivo de la educación es que todo el proceso de aprendizaje de los alumnos no incluya únicamente temas de tipo disciplinar, sino que también se incluyan competencias de tipo personal y social. Por ello, han surgido en los últimos tiempos materias relacionadas con la formación ética y el desarrollo ciudadano, pero todas las asignaturas y las actividades también complementarias deben promover que la formación de la identidad se haga bajo un espectro de calidad y sin disonancias²⁶.

²³ VÁZQUEZ ALONSO, V., (2020). «La cara y la cruz: ¿Vulnera el «pin parental» el artículo 27 de la Constitución?», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 960, 2020.

²⁴ En este sentido recoge el TEDH: «[...] el Estado debe asegurarse de que la información o los conocimientos que se incluyan en el plan de estudios estén expresados de manera objetiva, crítica y pluralista. El Estado tiene prohibido perseguir un propósito de adoctrinamiento que pueda considerarse que no respeta las convicciones religiosas o filosóficas de los padres. Ese es el límite que no debe excederse [...]». Véase para ampliar más información STEDH, de 25 de mayo de 2000, Jiménez Alonso y Jiménez Merino contra España. SILVERIO LUIS, S., «Problemática constitucional del pin parental...», *op. cit.*, pp. 88-89.

²⁵ CAMARILLO, J., «El pin parental», *Cuadernos Fronterizos*, 16(49), 2020, p. 77.

²⁶ VÁZQUEZ PARRA, J.C., «Visibilización y Pin Parental. Un reto...», *op. cit.*, pp. 60-61.

Una de las claves respecto al interés superior del menor es que el límite principal es el derecho que poseen los padres respecto de sus hijos para que reciban formación conforme a sus propias convicciones. Esta idea ya aparece reflejada en el Convenio de Derechos del Niño del año 1990, donde se establece que el interés del menor es un principio jurídico interpretativo fundamental y que en el caso de que deba adoptarse una decisión que afecte, aunque sea a un único alumno, debe estimarse todas las consecuencias, sean estas positivas o negativas²⁷.

A este respecto, el pin parental establecía una exención familiar para la asistencia de actividades de tipo complementario impartidas en centros docentes por personal externo. Resulta obvio que en los centros educativos se debe enseñar todo aquello que permita a los menores conocer el mundo en el que viven, no es procedente que los alumnos conozcan únicamente la visión que se les da en su hogar. Sin embargo, es necesario que en el ámbito educativo se trabaje desde los valores y nunca desde el adoctrinamiento. El papel de los padres en la educación de los hijos es esencial, pero este debe regularse en mejor medida y depurarse²⁸.

Hay que tomar en cuenta que lo planteado por el pin parental es simplemente una objeción por parte de los padres para que sus hijos participen en la misma, pero no que el centro educativo realice esta actividad. Por ello habría que reflexionar si en la controversia cabría el reconocimiento del mencionado derecho de objeción de conciencia.

Se parte de la dificultad de que en el ordenamiento jurídico español no existe como tal un derecho de objeción de conciencia que sea autónomo, y en tal caso si pudiera justificar si podría encontrar su fundamento en la libertad de conciencia o religiosa al albor del derecho a la educación de los padres establecido en el artículo 27 apartado tercero de la Constitución Española. La base de este derecho descansaría en la oposición de los padres a que sus hijos reciban una enseñanza contraria a sus convicciones morales o creencias religiosas, también respecto a que esta enseñanza lesionaría el derecho a la educación parental previsto en la Constitución²⁹.

²⁷ CLIMENT GALLART, J.A., «El Pin Parental y la jurisprudencia...», *op. cit.*, pp. 108-109.

²⁸ MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., «La presencia de los padres en el derecho a la educación», *Revista española de Derecho Administrativo*, 161, 2014, pp. 5-6.

²⁹ Sobre la existencia de un derecho a la objeción de conciencia de forma autónoma véase para ampliar más información las siguientes sentencias del Tribunal Constitucional 160/1987 y 161/1987, ambas de 27 de octubre; y la sentencia del mis-

Sin embargo, el derecho de objeción de conciencia no podría desvirtuar tampoco el derecho a la educación del Estado basado en valores y libertades democráticas. En todo caso, al no estar establecido un derecho a la objeción de conciencia, su reconocimiento recaería únicamente en la voluntad del legislador en futuras disposiciones legislativas³⁰.

Finalmente, se podría abordar el veto de los padres no como una objeción de conciencia sino simplemente como una dispensa o excepción, pues el pin parental aludía específicamente a las actividades complementarias en los centros educativos, y por lo tanto podría no aplicarse al derecho a la educación como derecho fundamental³¹.

V. EL PIN PARENTAL COMO MEDIDA EDUCATIVA. POSICIONAMIENTOS ACERCA DE SU APLICACIÓN

La educación de los menores de edad debe de tener una orientación respecto del libre desarrollo de su personalidad, es cierto que la educación que se imparte no siempre es neutral pues se basa en una serie de valores que están integrados en la Constitución. El derecho de libertad religiosa y de conciencia del menor está reconocido de forma general en la Constitución Española y en otras leyes, por lo tanto, es innegable que posee una protección jurídica bastante amplia. Por ello, tampoco se puede negar el poder que ostentan los padres o tutores a la hora de ejercer este derecho.

En cuanto a los menores, la mayoría de la doctrina coincide en que el rango a partir de los 12 años se entiende suficiente para una madurez en cuanto a estos derechos que le asisten, sin embargo, no hay una disposición legal que establezca cuál es la edad específica para disponer totalmente del derecho de libertad religiosa o de conciencia³².

En este sentido, mientras un estudiante sea menor de edad serán los padres los que tomen las decisiones que tengan que ver con el

mo Tribunal 321/1994, de 28 de noviembre. Véase también CONTRERAS MAZARÍO, J.M., «Valores educativos, ideario constitucional...», *op. cit.*, pp. 89-90

³⁰ ANSUÁTEGUI ROIG, F.J., «Educación en valores, democracia y objeción de conciencia», GARRIDO GÓMEZ, M.I. & BARRANCO AVILÉS, M.C. (eds.), *Libertad ideológica y objeción de conciencia: pluralismo y valores en Derecho y educación*, Madrid, Dykinson, 2011, p. 154.

³¹ CONTRERAS MAZARÍO, J.M., «Valores educativos, ideario constitucional...», *op. cit.*, pp. 91-92.

³² MARTÍNEZ TORRÓN, J., «La objeción de conciencia a ciertos contenidos docentes en la jurisprudencia de Estrasburgo», DOMINGO GUTIÉRREZ, M. (coord.), *Educación y religión: una perspectiva de derecho comparado*, 2008, pp. 115-116.

menor, siempre y cuando tomen en cuenta el principio del interés superior del mismo. Cuando la decisión viene referida a una cuestión religiosa o de conciencia conviene siempre escuchar lo que tiene que decir el menor, por si le supusiera algún tipo de perjuicio³³.

Las consecuencias que han derivado del pin parental tienen un encaje constitucional complejo, si bien uno de sus planteamientos es legítimo, esto es, que la educación se encuentre libre de adoctrinamiento o ideas que les puedan suponer un perjuicio para su formación. No obstante, es debatible en la práctica si todas las decisiones que toman los padres coinciden con lo que el menor quiera, incluso en las decisiones que tome «por sí mismo» no se puede saber hasta qué punto es una decisión influida por los padres³⁴.

Desde la consolidación del derecho a la educación en la Constitución Española, la educación ha sido un tema de controversia en el cual se ha hecho un abordaje desde dos posturas enfrentadas, pero no por motivos técnicos sino completamente ideológicos. Este enfrentamiento además se ha agravado en los últimos años³⁵.

V.1. Reflexiones en contra del pin parental. La predominancia del derecho a la educación

Las corrientes doctrinales y jurídicas que se postulan en contra del pin parental alegan en primer lugar que la Constitución permite la defensa de todas las ideas y creencias, incluso de aquellas que podrían llegar a sostener algunas premisas en contra de la misma. Sin embargo, en el campo de la educación existe una excepción en tanto en cuanto la educación está amparada en la existencia del referido ideario educativo constitucional.

Este ideario es el parámetro constitucional a la hora de adoptar medidas en materia educativa, por ejemplo, la obligatoriedad de escolarización se constituye como un límite de la legislación. En cuanto al contenido que debe predominar este debe ser acorde a los

³³ RIVERO HERNÁNDEZ, F., *El interés del menor*, Madrid, Dykinson, 2000, pp. 179-180.

³⁴ ORTEGA GUERRERO, I., «El principio de interés superior del niño en las situaciones de crisis familiar: Una perspectiva comparada en el ámbito de la Unión europea», *Psicopatología clínica, Legal y Forense*, 2(3), 2002, pp. 92-93.

³⁵ REY MARTÍNEZ, F., «Pandemia y sistema educativo», BIGLINO CAMPOS, M.P. & DURÁN ALBA, J.F. (dir.), *Los efectos horizontales de la Covid-19 sobre el sistema constitucional: estudios sobre la primera oleada*, 2021, p. 327.

principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales³⁶.

Partiendo de esta idea, se asume que la actividad educativa del Estado no es en absoluto neutral ya que postula en la enseñanza una serie de valores éticos comunes. Hay en concreto tres puntos que resumen cuál debe ser el contenido de este ideario educativo:

- En primer lugar, que la actividad del Estado en materia de educación es en base a un papel de obligado cumplimiento.
- Que la intervención del Estado en la educación tiene como objetivo difundir el conocimiento sobre los valores necesarios para conocer el funcionamiento del sistema democrático.
- Y tercero, que innegablemente hay una vinculación entre la educación y los valores democráticos, los cuales están alineados al margen de que la enseñanza sea pública o privada³⁷.

En relación con la cuestión de cómo evolucionará este ideario educativo en un futuro, parte de la doctrina entiende que muchas derivaciones de los derechos humanos relacionados con la ideología de género y derechos LGTBI están incluidos en el mismo, y como tales deben transmitirse al alumnado (que son precisamente los criticados por el pin parental). En este sentido, el Tribunal Supremo Español arroja algo de luz en las sentencias respecto de la asignatura de Educación para la Ciudadanía, en la cual no apreció adoctrinamiento alguno, o al menos adoctrinamiento ilícito³⁸.

Desde la perspectiva del profesor, tampoco existe consenso social en relación a cómo deben ceñirse estos contenidos y enseñarlos, pues en cierto modo, no es tanto qué se explica sino la forma de explicar estos contenidos. Se entenderá que no hay adoctrinamiento siempre y cuando no se expliquen estos contenidos de forma tendenciosa o con ánimo de influir en los alumnos³⁹.

No obstante, estos contenidos pueden concurrir de modo transversal, es decir, que estén presentes tanto en actividades obligatorias como en las complementarias (estas últimas son objeto del pin pa-

³⁶ NUEVO LÓPEZ, P., *La Constitución educativa del pluralismo: una aproximación desde la teoría de los derechos fundamentales*, UNED, España, 2009.

³⁷ GÓMEZ ABEJA, L., «Apuntes constitucionales sobre el pin parental»..., *op. cit.*, pp. 222-223.

³⁸ REY MARTÍNEZ, F., «Pandemia y sistema educativo...», *op. cit.*, pp. 328-329. Véase para ampliar información STS 340/2009, de 11 de febrero,

³⁹ ALÁEZ CORRAL, B., *Minoría de edad y derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 2003.

rental), pero en todo caso estas actividades deberían ser impartidas por profesores y maestros adecuados a la formación que se imparte y orientadas a la formación de los alumnos⁴⁰.

Otro argumento en contra del pin parental es el relacionado con la visibilidad de los grupos de diversidad sexual o de género, en tanto en cuanto se valora que la información relativa al colectivo LGTBI está en consonancia con una defensa de los derechos fundamentales y también al derecho a recibir una educación libre y objetiva. Sobre este planteamiento, la educación debe de evitar en todo lo posible cualquier tipo de exclusión que pueda provenir de prejuicios o dogmas morales o religiosos⁴¹.

El derecho que ampara a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones es un derecho subjetivo recogido en el artículo 27 de la Constitución cuya titularidad recae en los padres y las madres. A este respecto se conecta con la libertad de enseñanza y también con el derecho a elegir centros docentes privados o concertados con un ideario determinado.

Señala Díaz Revorio: «*existen dos dimensiones: una negativa, que implica que las actividades deben acomodarse a la libertad de conciencia del alumnado y sus familias; y otra positiva, con la garantía de que se impartan enseñanzas acordes con las opciones religiosas o morales, de carácter voluntario para el estudiantado*»⁴².

Ante el ejercicio de este derecho algunas corrientes doctrinales señalan que la facultad de las familias está limitada negativamente por los fines de la educación. De hecho, es cierto que existe jurisprudencia del TEDH que señala que no debe ser incompatible la enseñanza de las diversas concepciones del pluralismo de la sociedad con la libertad ideológica y religiosa, siempre y cuando se realice con neutralidad y sin adoctrinamiento⁴³.

Esta enseñanza debe realizarse informando sobre la realidad de forma objetiva y desarrollada con sentido crítico, si se abordan plan-

⁴⁰ VÁZQUEZ ALONSO, V., (2020). «La cara y la cruz...», *op. cit.*

⁴¹ LORENZO, J., «Escuelas Católicas creen que el pin parental es necesario», *Vida Nueva*, (3162), 2020, pp. 16-17.

⁴² DÍAZ REVORIO, F.J., *Los Derechos Fundamentales del Ámbito Educativo en el Ordenamiento Estatal y Autonómico de Castilla-La Mancha*, Ediciones Parlamentarias de Castilla-La Mancha, 2002.

⁴³ COTINO HUESO, L., *El derecho a la educación como derecho fundamental...*, *op. cit.*, pp. 407-408.

teamientos de tipo ideológico, religioso o moral, pueden exponerse, pero informando sobre ellos desde la neutralidad⁴⁴.

V.2. Reflexiones a favor del pin parental. La predominancia del derecho a la ideología y la libertad religiosa

Los deberes que poseen los padres respecto de sus hijos siempre han estado muy presentes en el ordenamiento jurídico español, en el Código Civil de 1889 ya se destacaba entre otras obligaciones respecto de la patria potestad la necesidad de proveer alimentos y actuar siempre en beneficio de los hijos (artículo 154 CC).

La propia Declaración Universal de Derechos humanos establece en su artículo 26 que los padres deben ser el punto de partida para una moderna configuración del derecho a la educación, poseyendo de forma preferente el derecho a escoger el tipo de educación más conveniente para sus hijos.

Estos principios, por supuesto, abiertos a una interpretación y ampliación más extensa vienen a recalcar la importancia de los padres para participar en la regulación educativa. Y también es cierto que, a pesar de la posición de los padres, no se puede olvidar que todo el sistema educativo está configurado para que los niños aprendan y se eduquen: es obvio que son los niños los protagonistas de la educación⁴⁵.

Por tanto, el sistema jurídico concede y reconoce una importante variedad de facultades a los padres para asegurar la correcta educación de sus hijos. Estos derechos no son absolutos, pero sí poseen una consideración especial. Los Estados deben respetar la libertad de los padres según las modalidades de aplicación que determinen las leyes de cada Estado, en cuanto a la educación religiosa y moral respecto de sus propias convicciones⁴⁶.

La idea es que el pin parental habilite a las familias para decidir si sus hijos pueden participar en actividades complementarias que

⁴⁴ SILVERIO LUIS, S., «Problemática constitucional del pin parental...», *op. cit.*, p. 88.

⁴⁵ MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., «Los derechos de los padres sobre la educación de sus hijos según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la «enseñanza en casa»», BRIONES MARTÍNEZ, I.M. (coord.), *Educación en familia: Ampliando derechos educativos y de conciencia*, Madrid, Dykinson, 2014, pp. 251-252.

⁴⁶ MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., «La presencia de los padres en el derecho...», *op. cit.*, pp. 9-10.

tengan que ver con la educación sexual y de género. La educación va más allá de la mera transmisión de conocimientos, por tanto, las posturas a favor de esta medida, aunque contemplan la educación sexual como un deber jurídico dentro del derecho a la educación, este debe desarrollarse respetando los derechos de las familias e impartirse de manera objetiva, crítica y plural.

En otros países, el derecho parental a que los hijos reciban la educación de acuerdo con las convicciones morales y religiosas de los padres siempre se halla bajo el arco del interés superior del menor. Por tanto, el interés superior del menor debe manifestar unos objetivos destinados a perseguir el pleno y libre desarrollo del menor.

Señala el TEDH que los padres tienen el derecho a que los hijos reciban una educación de acuerdo a sus convicciones, no obstante, algunos de los valores que deben estar incluidos en esta formación son la paz, la tolerancia, la igualdad, la libertad y la justicia. Ningún contenido educativo debe separarse de estos valores⁴⁷.

Se ha dejado claro que el adoctrinamiento religioso o moral por parte del Estado se encuentra prohibido, pero hay algunos límites que no están del todo claros, por un lado, la idea de que el Estado en su labor educacional ejerza un impacto negativo en los menores de edad al sobrepasar la línea ética o religiosa, y por otro lado el reconocimiento a las familias de poseer un derecho absoluto de eximir a sus hijos de cualquier contenido que no les guste⁴⁸.

Ambos posicionamientos harían inviable cualquier modelo educativo, más teniendo en cuenta cuando que cada familia está conformada de sus propias ideas y convicciones, y en ciertos casos resultarían en una educación de los niños completamente al margen de la sociedad donde pretenden vivir⁴⁹.

VI. CONCLUSIONES

Según se ha expuesto, se puede afirmar en primer lugar que el alcance del artículo 27 de la Constitución Española no está exento de polémica, pues este artículo puso en evidencia dos posiciones enfren-

⁴⁷ CLIMENT GALLART, J.A., «El Pin Parental y la jurisprudencia...», *op. cit.*, p. 108.

⁴⁸ MARTÍNEZ TORRÓN, J., «La objeción de conciencia a ciertos contenidos...», *op. cit.*, p. 120.

⁴⁹ REY MARTÍNEZ, F., «Pandemia y sistema educativo...», *op. cit.*, p. 330.

tadas entre sí: por un lado, la defensa del derecho a la educación y por otro la defensa de la libertad ideológica, moral y religiosa.

La conformación de este artículo implica que la proyección de la libertad ideológica y religiosa se desarrolla sobre una libertad de enseñanza que se traduce en la existencia de una pluralidad de centros educativos de diferente configuración. De este modo, los padres tendrían la posibilidad de habilitar a sus hijos para que reciban una formación moral y religiosa acorde a sus convicciones.

No debe existir una primacía de un derecho sobre otro, sino que se debe buscar un equilibrio entre el derecho a la educación de los menores y por otra parte la libertad ideológica, moral y religiosa. Para ello la legislación debe hacer todo lo posible por garantizar el contenido esencial de ambos derechos, y actualmente existen fórmulas como la posibilidad de que los padres elijan entre diversos centros educativos.

Por todo lo anteriormente expuesto, se han destacado como argumentos en contra del pin parental, que es necesario dar difusión al conocimiento en educación sexual y vincular el derecho a la educación a la enseñanza de valores democráticos. Con esto, además, se consigue dar visibilidad a los grupos de diversidad sexual y se evitan las injerencias religiosas u otros prejuicios que se puedan tener en la enseñanza escolar.

Como argumentos a favor del pin parental se da una consideración especial al derecho de educación de los padres respecto de los hijos, al otorgarles un mayor conocimiento y control sobre las actividades complementarias que tienen lugar en los centros de educación. Esto ajusta las enseñanzas recibidas de acuerdo con las convicciones morales o religiosas de los padres.

Se ha señalado también la necesidad de que en el desempeño de la enseñanza no exista una doctrina oficial, sino que ésta se oriente de una forma neutral y, en ningún caso, con intención de adoctrinar o perjudicar a los menores de edad. Se ha hecho hincapié también en la no existencia de un derecho general de objeción de conciencia, por lo que esta necesidad de neutralidad es más vital que nunca.

La ley autonómica que estableció el pin parental en la Región de Murcia pretendía que las familias decidieran si sus hijos debían participar o no en actividades de tipo complementario sobre educación sexual y de género. Esta norma chocaba frontalmente con la intención educacional del Gobierno de España e inmediatamente fue recurrida, y suspendida al poco tiempo después. Uno de los motivos es que se

estableció que las familias que no estuvieran conformes ya tenían algunos mecanismos para salvaguardar sus derechos, como la elección entre centro público o privado, o incluso la tutela de los tribunales. Sin embargo, el problema de fondo fue el choque con el Gobierno Central y las leyes de superior rango, por ejemplo, la concurrencia de la no existencia de una objeción de conciencia para este caso.

Sería interesante también diferenciar, dentro de esta regulación, siempre en pos de favorecer el interés del menor, que también se distinguiese entre menores con madurez suficiente o no, de tal modo que aquellos que cuenten con esta madurez puedan decidir por sí mismos realizar o no este tipo de actividades.

Así, si se considera que la madurez de un menor, con carácter general, la ubica el ordenamiento jurídico español en un rango de entre 12 y 14 años, una solución adecuada sería permitir a los padres cierto control sobre las actividades complementarias que vayan a realizar sus hijos menores de esa edad, ya que, en esos rangos de edad, el menor aún no tiene o puede no tener madurez suficiente para comprender el alcance y la repercusión de determinados contenidos.

Hay que recordar que una de las claves de este favorecimiento del interés del menor es el libre desarrollo de su personalidad y la formación en valores relacionados con libertades y derechos democráticos. Los contenidos que se relacionan con la salud sexual o la ideología de género no necesariamente van en contra de estos valores, pero sí pueden confrontarse con los valores de las familias y los menores de edad, especialmente si se imparten a edades excesivamente tempranas.

Es obvio que en una sociedad democrática y plural estos conflictos son inevitables, sin embargo, el fomento de la tolerancia y el respeto de hecho son unas de las obligaciones de los Estados democráticos. Si las asignaturas o actividades que poseen un grado de incidencia ética o ideológica son enfocadas de un modo verdaderamente neutral se reducirían al mínimo este tipo de casos.

En un futuro sería necesario que las instrucciones jurídicas dirigidas a velar por el interés de los padres no se hagan a través de cualquier tipo de norma (como en este caso una norma autonómica o regional), sino que deberían hacerse a través de una norma con rango legal suficiente para todo el país. No obstante, esto pone de relieve que el factor más importante no es el jurídico, sino el político, que por lo general aparenta estar más pendiente del juego de mayorías y minorías que de los intereses de la sociedad.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Aláez Corral, B., *Minoría de edad y derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 2003.
- «Ideario educativo constitucional y respeto a las convicciones morales de los padres: a propósito de las sentencias del Tribunal Supremo sobre «Educación para la ciudadanía», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 5, 2009, pp. 24-33.
- «El ideario educativo constitucional como límite a las libertades educativas», *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 17(1), 2011, pp. 91-129.
- ANPE Murcia. «Instrucciones inicio de curso 2019-2020», en <https://cutt.ly/CwY1bJwM> (Consultado 15/11/2023).
- Ansuátegui Roig, F.J., «Educación en valores, democracia y objeción de conciencia», Garrido Gómez, M.I. & Barranco Avilés, M.C. (eds.), *Libertad ideológica y objeción de conciencia: pluralismo y valores en Derecho y educación*, Madrid, Dykinson, 2011, pp. 145-162.
- Camarillo, J., «El pin parental», *Cuadernos Fronterizos*, 16(49), 2020, pp. 76-77.
- Climent Gallart, J.A., «El Pin Parental y la jurisprudencia del TEDH», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 13, 2020, pp. 102-121.
- Contreras Mazarío, J.M., «Valores educativos, ideario constitucional y derecho de los padres: la cuestión del “pin o censura parental”», *Revista de Derecho Político*, 2021, 110, pp. 79-112.
- Cotino Hueso, L., *El derecho a la educación como derecho fundamental. Especial atención a su dimensión social prestacional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012.
- Díaz Revorio, F.J., *Los Derechos Fundamentales del Ámbito Educativo en el Ordenamiento Estatal y Autonómico de Castilla-La Mancha*, Ediciones Parlamentarias de Castilla-La Mancha, 2002.
- Galaz, C., Troncoso, L. & Morrison, R., «Miradas críticas sobre la intervención educativa en diversidad sexual», *Revista Latinoamericana de Educación Inclusiva*, 10(2), 2016, pp. 93-111.
- Gómez Abeja, L., «Apuntes constitucionales sobre el pin parental», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 124, 2022, pp. 203-225.
- Lorenzo, J., «Escuelas Católicas creen que el pin parental es necesario», *Vida Nueva*, (3162), 2020, pp. 16-17.

- Martínez Torrón, J., «La objeción de conciencia a ciertos contenidos docentes en la jurisprudencia de Estrasburgo», Domingo Gutiérrez, M. (coord.), *Educación y religión: una perspectiva de derecho comparado*, 2008, pp. 113-134.
- Martín-Retortillo Baquer, L., «La presencia de los padres en el derecho a la educación», *Revista española de Derecho Administrativo*, 161, 2014, pp. 1-34.
- «Los derechos de los padres sobre la educación de sus hijos según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la “enseñanza en casa”», Briones Martínez, I.M. (coord.), *Educación en familia: Ampliando derechos educativos y de conciencia*, Madrid, Dykinson, 2014, pp. 249-272.
- Nogueira Soriano, R., *Principios constitucionales del sistema educativo español*, Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, Centro de Publicaciones, 1988.
- Nuevo López, P., *La Constitución educativa del pluralismo: una aproximación desde la teoría de los derechos fundamentales*, UNED, España, 2009.
- Ortega Guerrero, I., «El principio de interés superior del niño en las situaciones de crisis familiar: Una perspectiva comparada en el ámbito de la Unión europea», *Psicopatología clínica, Legal y Forense*, 2(3), 2002, pp. 87-108.
- Poder Judicial «La Sala de lo Contencioso del TSJMU suspende cautelarmente la resolución autonómica que establece el denominado veto parental»: <https://cutt.ly/vwY1hhAR> (Fecha de consulta 15/11/2023).
- Rey Martínez, F., «Pandemia y sistema educativo», Biglino Campos, M.P. & Durán Alba, J.F. (dir.), *Los efectos horizontales de la Covid-19 sobre el sistema constitucional: estudios sobre la primera oleada*, 2021, pp. 311-332.
- Rivero Hernández, F., *El interés del menor*, Madrid, Dykinson, 2000.
- Sanmartín, O., «Qué es el pin parental, la herramienta para que los padres puedan vetar contenidos en las aulas». *Periódico ElMundo* en <https://cutt.ly/ZwY1cMuU> (Consultado 14/11/2023).
- Silverio Luis, S., «Problemática constitucional del pin parental frente a la educación sexual y de género», *Cuadernos Constitucionales*, 1, 2021, pp. 71-93.

- Souto Galván, B. (2021). «La educación en valores en España. Discrepancias sobre la consecución de las metas del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 de la Agenda 2030», *Revista de educación y derecho 1(Extra)*, 2021, pp. 192-214.
- Vázquez Alonso, V., (2020). «La cara y la cruz: ¿Vulnera el «pin parental» el artículo 27 de la Constitución?», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 960, 2020.
- Vázquez Parra, J.C., «Visibilización y Pin Parental. Un reto para las instituciones educativas en México», *Revista Pensamiento Actual*, 22(38), 2022, pp. 57-69.
- Víñao Frago, A., *Escuela para todos: educación y modernidad en la España del siglo xx*, Madrid, Marcial Pons, 2004.

JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal Constitucional Español 5/1981, de 13 de febrero.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Español 160/1987, de 27 de octubre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Español 161/1987, de 27 de octubre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Español 321/1994, de 28 de noviembre.
- Sentencia del Tribunal Supremo Español 340/2009, de 11 de febrero.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 7 de diciembre de 1976, Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 25 de mayo de 2000, Jiménez Alonso y Jiménez Merino contra España.

